

Recursos Naturales—Arena, Grava y Piedra; Extracción

(P. de la C. 1853)
(Conferencia)

[NÚM. 144]

[Aprobada en 3 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar los Artículos 1 al 7, para derogar el Artículo 8, para enmendar y reenumerar los Artículos 9 al 20 y añadir dos nuevos artículos a la Ley 132 de 25 de junio de 1968,^s y para crear un fondo especial a favor del Departamento de Recursos Naturales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 132 de 25 de junio de 1968, para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Jurisdicción del Secretario del Departamento de Recursos Naturales.—

Se confiere jurisdicción al Secretario del Departamento de Recursos Naturales sobre las actividades de extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre, que no esté reglamentado como mineral económico en terrenos públicos y privados. En lo sucesivo se hará referencia a las anteriores substancias como ‘componentes de la corteza terrestre’, al Departamento de Recursos Naturales como ‘el Departamento’ y al referido Secretario como ‘el Secretario’.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Permiso—Necesidad.—

Ninguna persona, natural o jurídica, asociación o grupo de personas, departamento, agencia, corporación cuasi pública, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hará excavaciones, extracciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados dentro de

^s 28 L.P.R.A. secs. 206 et seq.

los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener un permiso a esos fines del Secretario.

El Secretario establecerá por reglamento las normas a regir cuando se trate de excavaciones, extracciones, remociones o dragados incidentales a, o necesarios para la realización de obras o proyectos autorizados conforme a las disposiciones de ley.

El Secretario podrá eximir de permisos y del pago que en virtud de ello corresponda cuando las cantidades extraídas no sean significativas o sustanciales.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 3.—Vistas Públicas.—

Antes de expedir un nuevo permiso o de renovar los vigentes, el Secretario notificará al público sobre las solicitudes al efecto a través de los medios que por reglamento establezca. El Secretario celebrará vistas públicas de naturaleza cuasi judicial si surgieran controversias u objeciones en torno a alguna solicitud y podrá convocar éstas motu proprio o a requerimiento de parte interesada. Los interesados o afectados podrán comparecer personalmente o por conducto de abogado, interrogar testigos y ofrecer evidencia para probar su caso. Se seguirán los principios fundamentales de la ley de evidencia interpretados en la forma más liberal. Luego de celebrada la vista, y dentro de los noventa (90) días de haberse sometido el caso, el Secretario consignará por escrito su decisión, con las conclusiones de hecho y de derecho en que se basa la misma y remitirá por correo certificado copia de dicho escrito a cada una de las partes comparecientes en el procedimiento. Las incidencias de la vista pública serán recogidas en un récord admisible en evidencia ante un Tribunal.

El Secretario permitirá la participación o intervención en estas vistas de personas que, a través de una solicitud o moción al efecto, demuestren que la acción final que se tome sobre un permiso afectará sus ingresos o su economía, o menoscabará o degradará el ambiente o los sistemas naturales en el área inmediata o adyacente al lugar donde se haría la excavación, extracción, remoción o dragado de componentes de la corteza terrestre.

El Secretario podrá requerir de quienes soliciten vistas el pago de los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos en que el Departamento incurra por concepto de las vistas y de las investigaciones o estudios correspondientes.

El Secretario determinará por Reglamento las normas relativas a esta disposición. Los pagos irán a un fondo especial y su importe será usado para sufragar los gastos en razón de las vistas.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 4.—Factores en otorgamiento o denegación de permisos.—

(a) El Secretario tomará en consideración los siguientes factores al otorgar o denegar los permisos:

(1) Límites de la propiedad para la cual se solicita permiso para extraer, excavar, remover o dragar.

(2) Efectos de la actividad en:

(a) Areas adyacentes.

(b) La erosión de la zona marítimo-terrestre y de las riberas de los ríos de Puerto Rico.

(c) La formación física de la zona marítimo-terrestre y de los ríos de Puerto Rico.

(d) La acción de las aguas de los ríos o del mar en las costas o riberas de Puerto Rico.

(e) Cambios en el nivel del terreno objeto de la actividad solicitada.

(f) La marea, y, como consecuencia de posibles cambios en ésta, en islas cercanas, arrecifes, canales, bahías u otro cuerpo de agua utilizado o no para la navegación.

(g) Las dunas de arena localizada en la zona marítimo-terrestre o en cualquier lugar dentro de los límites geográficos de Puerto Rico.

(h) La navegación y contaminación de las aguas y la contaminación atmosférica en cualquier fase de la operación.

(i) Acceso a vías públicas, así como su afectación al tránsito.

(j) Represas y lagos.

(k) El ambiente y los recursos naturales en el área inmediata o adyacente.

(3) Areas destinadas al almacenaje, procesamiento y distribución de los componentes de la corteza terrestre removidos, excavados o dragados.

(4) Medios que se utilicen para remover, excavar o dragar y sus efectos en viviendas cercanas, en las vías públicas, en represas y en otras estructuras de uso público o privado.

(5) Demanda industrial y valor de los componentes de la corteza terrestre en el mercado comercial.

(6) Beneficios derivados, directa o indirectamente para el área objeto de la actividad y para áreas adyacentes.

(7) Propósito al que se destinen los componentes de la corteza terrestre excavados, extraídos, removidos o dragados.

(8) Violaciones anteriores por el peticionario, sus representantes o agentes, de cualquier condición o requisito establecido en un permiso, de cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario o cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

(9) Capacidad de las obras de fábrica o del área de rodaje de las carreteras o caminos que den acceso al sitio de trabajo para resistir el movimiento vehicular que pueda generar la operación.

(b) Las asociaciones y entidades que operen sin fines de lucro tendrán prelación sobre cualesquiera otras personas, asociaciones y entidades que operen con fines distintos para excavar, extraer, remover y dragar componentes de la corteza terrestre en terrenos de dominio público o en terrenos propiedad del Estado Libre Asociado o de cualquiera de sus corporaciones públicas o municipios excepto cuando se trate de la renovación de un permiso.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 5.—Limitaciones.—

(a) Los permisos consignarán las condiciones y limitaciones relativas a las actividades que autoricen, se otorgarán por un período no mayor de un año a no ser que la magnitud de la inversión que precise el hacerlos efectivos aconseje una duración de hasta tres (3) años y el interés público lo justifique, y no serán objeto de traspaso o cesión de clase alguna sin la aprobación del Secretario. El Secretario establecerá la fecha de efectividad de un permiso teniendo presente el tiempo que le tome a su poseedor iniciar la actividad que autorice.

(b) El Secretario podrá revisar anualmente las condiciones y limitaciones consignadas en los permisos cuya duración sea mayor de un año y podrá ordenar, con cargo a sus poseedores, los estudios, las evaluaciones y las mejoras que estime pertinentes para la protección del interés público.

(c) Previa celebración de vistas de naturaleza cuasi judicial, el Secretario podrá revocar un permiso cuando hubiese comprobado

que su poseedor ha violado los términos del mismo, o cuando las condiciones geológicas, naturales o ambientales existentes en el área al momento de su expedición hubieren variado significativamente, o cuando demostrare que la revocación abonaría a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público.

(d) El Secretario no expedirá permisos para excavar, extraer, remover o dragar componentes de la corteza terrestre cuando esté presente cualquier de las siguientes circunstancias:

(1) Cuando dichos componentes fuesen a ser extraídos de terrenos de dominio público o de terrenos propiedad del Estado Libre Asociado o de cualquiera de sus corporaciones públicas o municipios con el fin de exportar o transportar los mismos fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sólo se permitirá la exportación de materiales de la corteza terrestre cuando a juicio del Secretario no se afecta el interés público y dichos materiales hubiesen sido extraídos de terrenos privados.

(2) Cuando el lugar donde se desarrollaría la actividad fuese un área de pesca o un área recreativa, o un balneario, o un arrecife, o un área de reserva de recursos naturales o de vida silvestre o cuando dicho lugar estuviese localizado en los alrededores de cualquiera de las áreas mencionadas y la labor de excavación, extracción, remoción o dragado pudiese afectar las actividades de pesca y recreación o la integridad de los sistemas naturales del arrecife o del área de reserva.

(3) Cuando la persona o empresa solicitante o cualquier de los miembros de su Junta de Directores, o cualquiera de sus accionistas, o cualquiera de sus funcionarios le adeudase al Departamento o al Secretario de Hacienda cualquier suma de dinero por concepto de actividades controladas por esta ley.

(4) Cuando la persona o empresa solicitante, o cualquiera de los miembros de su Junta de Directores, o cualquiera de sus accionistas, o cualquiera de sus funcionarios fuese poseedor, en todo o en parte, de un cierto número de permisos similares al que solicita. El Secretario establecerá por Reglamento normas relativas al número de permisos que podrá poseer, en todo o en parte, una misma persona o empresa y al hacer tal determinación velará porque en ningún área o región de Puerto Rico se cree una situación de monopolio o cualquier otra situación opuesta al interés público que pueda encarecer los materiales que precisa la industria de la construcción. Hasta tanto se establezcan las normas a este efecto, por la presente se limita a cuatro (4) el número de permisos que el Secretario podrá

concederle, en todo o en parte, a una misma persona o empresa para excavar, extraer, remover o dragar componentes de la corteza terrestre. Esta disposición no afectará la renovación de permisos vigentes a la fecha de aprobación de esta ley.

(5) Cuando no se hubiese hecho un deslinde preciso del lugar donde la actividad se desarrollaría y, de necesitarse, un estudio del efecto que la misma tendría sobre dicho lugar y el área adyacente.

(e) El Secretario establecerá un sistema que permita identificar el origen y otras circunstancias de materiales extraídos de la corteza terrestre que se transportan por las vías públicas de Puerto Rico.”

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 6.—Renovación.—

El Secretario podrá renovar los permisos de excavación, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre. La solicitud de renovación se hará por escrito al Secretario con no menos de cuarenticinco (45) días de antelación a la fecha de su vencimiento y en su tramitación se seguirá el procedimiento que establece el Artículo 3 de esta ley.”

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 7.—Solicitante no propietario.—

Cuando el solicitante del permiso sea un concesionario arrendatario u otro ocupante no dueño de la propiedad en cuestión, mediante contrato o no, deberá presentar evidencia de su derecho a llevar a cabo la actividad solicitada como tal concesionario, arrendatario u otro ocupante. El permiso no se otorgará por un término en exceso del tiempo por el cual se tiene derecho a ocupar la propiedad.”

Sección 8.—Se deroga el Artículo 8 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968.

Sección 9.—Se renumera y enmienda el Artículo 9 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 8.—Denegación o revocación de permiso, vista pública.—

Cuando se deniegue o revoque un permiso, el Secretario notificará al peticionario o al titular del permiso, según sea el caso, con un escrito contentivo de los fundamentos o razones que mediaron para

la denegatoria o la revocación. Si no hubiese tenido la oportunidad de una vista, la parte adversamente afectada podrá solicitar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación que se celebre una vista pública, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta ley.”

Sección 10.—Se renumera y enmienda el Artículo 10 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 9.—Oficiales Examinadores, Facultades.—

El Secretario podrá designar a uno o más oficiales examinadores para presidir las vistas públicas que se contemplan en el Artículo 3. Uno de ellos deberá estar admitido a ejercer la profesión de abogado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los examinadores tendrán autoridad para (1) tomar juramentos y declaraciones, (2) expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental, (3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella, (4) tomar o hacer tomar deposiciones, (5) dirigir el curso de la audiencia, (6) celebrar conferencias para simplificar las controversias, (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares, y (8) recomendar decisiones.”

Sección 11.—Se renumera y enmienda el Artículo 11 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 10.—Reconsideración y Revisión ante el Tribunal Superior.—

(a) Reconsideración

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Secretario, podrá solicitar su reconsideración dentro del término de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, orden o decisión.

La radicación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir u obedecer cualquier decisión u orden del Secretario, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial del Secretario. El Secretario tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración o para suspender, enmendar o revocar su orden o decisión con o sin la celebración de vista. La radicación de una solicitud de reconsideración suspenderá el término para radicar un recurso de revisión ante el Tribunal Superior y el término comenzará a contarse de nuevo desde que se notifica la decisión final del Secretario sobre la solicitud de reconsideración.

(b) Revisión ante el Tribunal Superior

La resolución o decisión que emita el Secretario, luego de celebrada la vista pública o sometido el caso, advendrá final y firme a menos que la parte o partes que resulten adversamente afectadas soliciten su revisión para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación.

La radicación del recurso de revisión de cualquier resolución, orden o decisión del Secretario no suspenderá los efectos de tal resolución, orden o decisión a menos que el Tribunal así lo ordene a solicitud de parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiere dictado la resolución, orden o decisión, sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión. La resolución que al efecto dicte el Tribunal, deberá señalar una fianza por la cantidad que se considere justa para responder de los daños y perjuicios que se ocasionarán por la suspensión de la ejecución de la resolución, orden o decisión del Secretario.

La revisión judicial se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos ante el Departamento. Las determinaciones del Secretario en relación a los hechos serán concluyentes si están sostenidas por evidencia sustancial. La resolución que dicte el Tribunal será firme a los treinta (30) días de notificada y solamente podrá revisarse por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual expedirá el auto a su discreción.”

Sección 12.—Se renumera y enmienda el Artículo 12 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 11.—Entrada a propiedad privada.—

El Secretario o su representante, previo permiso del dueño o poseedor, podrá entrar a propiedad privada en el cumplimiento de sus funciones. Si no fuere posible obtener dicho permiso, el Secretario o su representante podrá solicitar de cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia, mediante declaración que expida una orden autorizando entrar en la propiedad. El juez expedirá la orden si determinare que la entrada a la propiedad es pertinente a la investigación.”

Sección 13.—Se adiciona un Artículo a la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 12.—Facultad para emitir órdenes, comparecencia ante los Tribunales.—

El Secretario podrá obligar a cualquier solicitante o poseedor de un permiso a mostrar libros, papeles y documentos que a su juicio sean necesarios para realizar cualquier acto o ejercer cualquier función que esta ley le encomienda. También podrá expedir aquellas órdenes de hacer o no hacer y de cese y desistimiento que estime necesarias a los fines de lograr el cumplimiento de los propósitos de esta ley y de los reglamentos que al amparo de la misma se promulguen. La parte adversamente afectada por tal orden, podrá solicitar una vista administrativa en la que expondrá las razones que tuviere para que la orden sea modificada o revocada y no deba ser puesta en vigor. La resolución o dictamen del Secretario podrá ser revisada en la forma en que se disponga en el Artículo 10 de esta ley. No se suspenderán los efectos de dicha resolución o dictamen del Secretario a menos que así lo ordene el Tribunal Superior de Puerto Rico o el propio Secretario, conforme se establece en el mencionado Artículo 10.

Podrá, además, el Secretario, representado por el Secretario de Justicia, por los abogados del Departamento o por un abogado particular que al efecto se contrate, acudir ante los Tribunales de Puerto Rico o ante los Tribunales de los Estados Unidos de América, para solicitar que se ponga en vigor cualquier orden o decisión suya o para solicitar, mediante cualquier acción civil, cualquier remedio que estime pertinente para lograr los propósitos de esta ley y de los reglamentos que al amparo de la misma se promulguen.”

Sección 14.—Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 13.—Sanciones Penales.—

Cualquier persona, natural o jurídica, asociación o grupo de personas, corporación cuasi pública, departamento, agencia, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que personalmente y/o a través de sus agentes, representantes o empleados, se dedique a actividades de extracción, excavación, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin un previo permiso del Secretario del Departamento de Recursos Naturales, incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no mayor de quinientos (500) dólares ni menor de cien (100) dólares o con cárcel que no excederá de noventa (90) días o ambas penas a discreción de Tribunal.

También constituirá delito menos grave, castigable con las penas arriba indicadas, la violación por parte de los mencionados en el párrafo anterior, personalmente y/o a través de sus agentes, representantes o empleados, de cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario o de cualquier condición o requisito establecido en un permiso o de cualesquiera de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

Cada uno de los días en que continúe la infracción de cualquier disposición, requisito, determinación, orden o reglamento del Secretario o de cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o decreto final expedido por el Tribunal de Distrito de Puerto Rico, constituirá una infracción separada y distinta.

Se concede jurisdicción al Tribunal de Distrito de Puerto Rico para ventilar los delitos establecidos en este artículo.”

Sección 15.—Se adiciona un artículo a la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 14.—Multas Administrativas.—

Se faculta al Secretario para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta ley, previa celebración de vistas públicas de naturaleza cuasi judicial. Las multas administrativas no excederán de cincuenta mil (50,000) dólares.”

Sección 16.—Se adiciona un artículo a la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 15.—Fondo Especial.—

Todos los dineros que reciba el Secretario en el cumplimiento de su tarea de poner en vigor esta ley y los reglamentos promulgados en virtud de la misma, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará ‘Fondo Especial a favor del Departamento de Recursos Naturales’, para ser utilizado por el Secretario para aquellas funciones, actividades, procedimientos o gestiones administrativas vinculadas al cumplimiento de los propósitos de esta ley y de los reglamentos que al amparo de la misma se promulguen. El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Secretario, los dineros ingresados en dicho Fondo Especial mediante libramientos autorizados o firmados por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales o su representante autorizado.”

Sección 17.—Se adiciona un artículo a la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 16.—Información Pública.—

La información, los documentos y los estudios relacionados con la excavación, extracción, remoción y dragado de componentes de la corteza terrestre que obren en poder del Departamento serán tenidos como información, documentos y estudios de carácter público, y se harán disponibles a cualquier ciudadano que interese examinarlos. No obstante, los documentos, libros y papeles que el Secretario ordene que los poseedores le muestren con arreglo a la facultad que le otorga el Artículo 12 de esta ley tendrán un carácter confidencial.”

Sección 18.—Se adiciona un artículo a la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 17.—Acciones de Ciudadanos.—

Cualquier persona interesada en o afectada por una actividad de excavación, extracción, remoción o dragado de componentes de la corteza terrestre podrá instar una acción civil bajo esta ley en los siguientes casos:

(1) Contra cualquier persona, instrumentalidad, agencia, municipio, corporación pública o cuasi pública del Estado Libre Asociado que se halle en violación de esta ley o de cualquier reglamento u orden adoptado al amparo de ella por el Secretario.

(2) Contra el Secretario cuando éste haya dejado de cumplir un deber no discrecional que esta ley le impone o cuando haya incurrido en un abuso o exceso de discreción, o en una acción arbitraria al poner en vigor esta ley o los Reglamentos u órdenes que adopte al amparo de la misma.

El Tribunal Superior de Puerto Rico tendrá jurisdicción sobre estas acciones independientemente de cual sea la cuantía en controversia.

Al emitir cualquier orden final sobre acciones incoadas bajo este artículo, el Tribunal podrá hacer la adjudicación de costas que a su juicio proceda a cualquier de las partes litigantes.”

Sección 19.—Se renumera y enmienda el Artículo 14 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 18.—Delegación de Facultad.—

El Secretario podrá delegar las facultades que por esta ley se le confieren, excepto la adopción de reglamentos en cualquier funcionario o empleado que actúe bajo su jurisdicción. La autorización así delegada podrá ser revocada en cualquier momento por el Secretario.”

Sección 20.—Se renumera y enmienda el Artículo 15 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 19.—Facultad para reglamentar.—

Las Reglas y Reglamentos relativos a la excavación, extracción, remoción y dragado de componentes de la corteza terrestre vigentes a la fecha de aprobación de esta ley, y no incompatibles con los fines de la misma, se mantendrán en vigor por un período no mayor de un año a partir de dicha fecha. Antes de concluir ese período, el Secretario deberá haber adoptado nuevas Reglas y Reglamentos a tenor con los propósitos de esta ley y con sujeción a lo que establece la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957 según enmendada.”

Sección 21.—Se renumera y enmienda el Artículo 16 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 20.—Derechos.—

El Secretario establecerá mediante Reglamento las normas con arreglo a las cuales deberán computarse los derechos que el Departamento de Recursos Naturales cobrará por los permisos que esta ley le autoriza a conceder. La cuantía agregada de esos derechos deberá satisfacer sustancial o totalmente los gastos en que el Departamento incurra en razón de la implementación de esta ley. Los derechos que se cobren al amparo de este artículo ingresarán en el Fondo Especial que esta ley establece.”

Sección 22.—Se enmienda y renumera el Artículo 17 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 21.—Asignación.—

.....”

Sección 23.—Se enmienda y renumera el Artículo 18 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 22.—Exclusiones.—

Los Artículos del 1 al 18 de esta ley no serán aplicables a las zonas portuarias bajo el control de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico una vez que las mismas sean delimitadas según se disponga por ley.”

Sección 24.—Se renumera el Artículo 19 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 23.—Derogaciones.—

.....”

Sección 25.—Se enmienda y renumera el Artículo 20 de la Ley 132 de 25 de junio de 1968 para que lea como sigue:

“Artículo 24.—Vigencia.—”

Sección 26.—Esta ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación

Aprobada en 3 de junio de 1976.

**Junta Examinadoras—Evaluador Profesional de Bienes Raíces;
Licencia; Exención**

(P. de la C. 1872)

[NÚM. 145]

[*Aprobada en 3 de junio de 1976*]

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley núm. 277 de 31 de julio de 1974 que reglamenta el ejercicio de la profesión de evaluador de bienes raíces a los fines de extender el término dentro del cual pueda solicitar licencia sin examen toda persona que se haya desempeñado como tasador en el gobierno estatal, federal o la empresa privada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 9 de la Ley núm. 277 de 31 de julio de 1974 establece como uno de los requisitos para eximir de examen a los aspirantes a la licencia de evaluador de bienes raíces haber practicado la profesión durante cuatro años con anterioridad a la fecha de aprobación de la ley a toda persona que se haya desempeñado como tasador en el gobierno estatal y federal siempre que radicaran la solicitud dentro del año posterior a la fecha de vigencia de la ley. El requisito de práctica de la profesión durante cuatro años iba dirigido solamente a aquellas personas que se dedicaban a la práctica privada. La exención dirigida a los tasadores del gobierno estatal y federal era irrespectiva al tiempo que hubieran prestado sus servicios en el sector público.

La Junta Examinadora de Evaluadores de Bienes Raíces de Puerto Rico, creada por esta ley, interpretó que el requisito de los

cuatro años era de aplicación a los evaluadores gubernamentales también. Esto indujo a incurrir en error a un numeroso grupo de estos servidores públicos quienes no radicaron solicitud de licencia de evaluador de bienes raíces, exentos de examen en el plazo que la ley concedía, por no cumplir con dicho requisito.

La intención del legislador fue propiciar la situación más favorable posible a los tasadores que desempeñan esas labores en la esfera gubernamental y esto queda demostrado ya que en el mismo artículo se dispone que los tasadores del gobierno no tendrán necesidad de poseer licencia para ejercer mientras ocupen dichos puestos. Esto es una evidente excepción que los sitúa claramente en una mejor posición respecto a los demás. Para armonizar la realidad con la intención legislativa ya que el período de gracia de un año posterior a la aprobación de la ley ha pasado, se enmienda la ley a los fines de que los evaluadores gubernamentales puedan solicitar su licencia sin examen hasta el 31 de diciembre de 1976.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley núm. 277 de 31 de julio de 1974⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Posesión de licencia.—

A partir de un año de la aprobación de esta ley, ninguna persona podrá ejercer la profesión de Evaluador de Bienes Raíces en Puerto Rico, sin haber obtenido una licencia expedida por la Junta, excepto los tasadores gubernamentales, mientras ocupen puestos en los diferentes organismos de los gobiernos municipales, estatales y federales. La Junta eximirá de examen a cualquier persona de buena conducta, que esté en posesión de sus derechos civiles, que sea mayor de edad y que además se hubiere dedicado a la práctica de Evaluador de Bienes Raíces en Puerto Rico por no menos de cualesquiera cuatro (4) años con anterioridad a la fecha de la aprobación de esta ley y radique su solicitud dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de aprobación de esta ley. Toda persona que se haya desempeñado como tasador en el gobierno estatal o federal se le eximirá de examen y además estará exenta del requisito de haber practicado la profesión de Evaluador de Bienes Raíces en Puerto Rico por cuatro (4) años con anterioridad a la fecha de aprobación de esta ley. Estas personas deberán radicar su solicitud a la Junta no más tarde del 31 de diciembre de 1976.

⁹ 20 L.P.R.A. sec. 2309.